

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Marzo 21 de 2023. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 06 de marzo del 2023, correspondió conocer la presente demanda de Unión Marital de Hecho, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2023-00109-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 548

Cali, Marzo Veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00109-00
UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Revisada la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor JUAN PABLO BURGOS LARA, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Es necesario **ADECUAR** la pretensión 2ª de la demanda y el poder conferido, teniendo en cuenta que, incoa el togado conforme al líbello, acción tendiente a la declaración de la existencia de la Unión Marital de Hecho y solicita en el precitado numeral, decretar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó, sin embargo, no se deprecó la declaración de dicha sociedad.
2. De otra parte, se deben **APORTAR**, copias auténticas de los Registros Civiles de Nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la parte de notas complementarias o marginales, con vigencia no mayor a 30 días, requisito **sine qua non**, para poder tramitar la presente acción.

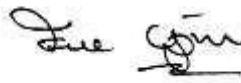
3. Se deberá **APORTAR** los certificados de libertad y tradición, así como los avalúos de los bienes sujetos a registro, sobre los cuales pretende recaigan las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta igualmente que, para que aquellas sean consideradas procedentes, deben estar conforme a lo establecido en el núm. 1º literal a) del Art. 590 del C. G. del P., además acorde con lo dispuesto en el núm. 2º ibídem, se deberá prestar caución por el equivalente al 20% base de del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.
4. En punto de lo anterior y frente a la medida solicitada sobre la sociedad AMMI ARQUITECTURA Y DISEÑO S.A.S., se deberá **APORTAR** el Certificado de Existencia y Representación de la misma, a efecto de verificar la titularidad de las partes y la procedencia de la cautela.
5. Deberá igualmente el extremo actor **INDICAR** el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme a lo preceptuado en el inciso 1º del Art. 6 de la Ley 2213 del 2022.
6. En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º Art 8 de la Ley 2213 del 2022, deberá la parte **INFORMAR** la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo pasivo y **ALLEGAR** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese sector del proceso.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del inciso 3º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

1. **INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 039
HOY: Marzo 22 de 2023.
<i>JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA</i> Secretario
AMVR